

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**. Auditoría prestación de servicios de salud. Municipio de Recetor. **Decreto 034 del 17/07/2020. Rechazo por improcedencia del CIL.**

Origen: MUNICIPIO DE RECETOR.
Acto: **Decreto 034 del 17/07/2020**
Radicación: 850012333000-2020-00586-00

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se trata de disponer si se avoca conocimiento e inicia actuación respecto del decreto municipal de la referencia para ejercer control inmediato de legalidad de actos administrativos territoriales, presuntamente expedidos en desarrollo de estados de excepción, acorde con las reglas instrumentales del art. 185 de la Ley 1437.

EL ACTO SOMETIDO A CONTROL DE LEGALIDAD

1° Se trata del Decreto 034/2020 *“Por la cual se ordena la realización de auditoría a la prestación de servicios de salud en el municipio de Recetor”*.

El acto ordenó realizar auditoría de la prestación de servicios de salud a las EPS con la población afiliada en el municipio de Recetor, conforme lo establece la Circular Externa de la Supersalud 000001 del 09/01/2020 (art. 1); en el art. 2 se indicó que, en cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia y control, el municipio realizará auditoría a la prestación de los servicios de salud y deber de información a cargo de las EPS de los regímenes contributivo y subsidiado y realizará las aclaraciones y correcciones solicitadas por el departamento; se definió el objetivo, alcance, fechas y lugares de ejecución de las auditorías (arts. 3 a 5); en el art. 6 se indica quiénes integran el equipo auditor.

2° Se invocaron como fundamentos: los arts. 48, 49 y 365 de la Constitución Política; el art. 44 de la Ley 715/2001; el art. 29 de la Ley 1438/2011; el art. 2.6.1.2.1.1 del Decreto 780/2016 y la Circular Externa 000001 del 09/01/2020 de la SUPERSALUD.

3° Para el trámite de control automático de legalidad se recibió el texto electrónico del decreto municipal, junto con su constancia de publicación.

CONSIDERACIONES

1ª Competencia. Para el trámite de control automático de legalidad, cuando efectivamente se trata de actos administrativos territoriales expedidos con fundamento o para el desarrollo de decretos legislativos adoptados en el marco de estados de excepción, la competencia funcional es privativa del Tribunal, acorde con los arts. 136 y 151-14 CPACA.

2ª El marco normativo de referencia (aspecto procesal).

2.1 El problema conceptual. La serie de casos CIL ha dado lugar en la Corporación a enfoques diferentes; el mayoritario, que se ha centrado en que los actos expedidos a partir del 17/03/2020, fecha de inicio de vigencia del D.L. 417/2020, que guarden relación con la

emergencia sanitaria, en el entorno de la pandemia por la COVID 19, deben admitirse para dar curso al mecanismo especial del art. 136 CPACA; otro, que defiende el magistrado que ahora provee, que adicionalmente examina preliminarmente la naturaleza de los decretos nacionales que se invocan y de los demás fundamentos normativos que los motivan, para abrir o cerrar paso al CIL. Se privilegia admisión en los casos dudosos. Para los actos expedidos antes del 17/03/2020, la lectura ha sido unánime: no procede el CIL.

2.2 En esta oportunidad, se advierte que el acto sometido a CIL ordena realizar una auditoría a la prestación de servicios de salud en el municipio de Recetor y fue proferido con fundamento en diversos preceptos ordinarios de carácter permanente.

No se hizo mención a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, ni a la económica, social y ecológica (D.L. 417 y 637); ni siquiera se alude al contexto de la pandemia por COVID 19.

2.4 Antecedentes. Esta colegiatura transitó inicialmente una solución ecléctica, alejada tanto de los extremos restrictivos como de los excesivamente expansivos en que se han ubicado otros intérpretes; con pragmatismo judicial, se ha tenido presente que el CIL no hace desaparecer los medios ordinarios de control; que frente a la duda debe dársele entrada; que el escrutinio por este medio excepcional pretende ser rápido, puede ser oficioso y contener los desvaríos o excesos de las autoridades, pero que no puede hipertrofiarse, con menoscabo de los loables fines que se buscan, porque es imposible abarcar absolutamente todo el ordenamiento para compararlo con el acto que se estudia y porque el fallo, con mínima apertura a la participación de la ciudadanía y al debate probatorio, se profiere en única instancia en un tribunal, con riesgo adicional de acentuar la federalización de la JCA o de congestionar al Consejo de Estado con múltiples tutelas contralas decisiones de estas corporaciones. Se busca un justo medio prudente.

El funcionario que profiere este auto estima necesario referirse a una notoria lectura reciente en pro de la expansión del CIL; opción singular que se construyó con los siguientes pilares: i) el bloque de constitucionalidad, en cuanto estipula el deber de los Estados de propender por la tutela judicial efectiva de los derechos; ii) la proliferación de medidas restrictivas de derechos, tales como circulación o movilidad, que dificulta arribar al estrado; y iii) la suspensión de términos para actuaciones judiciales ordinarias, que restringe la intervención de los jueces en guarda de tales derechos¹. No existe actualmente unidad de criterio en el Consejo de Estado y estos asuntos se están despachando en salas especiales de decisión, sin intervención del Pleno Contencioso, que había fijado un solo rumbo.

3ª CASO CONCRETO

3.1 El Decreto 034 del 17/07/2020 ordenó realizar auditoría a la prestación de servicios de salud en el municipio de Recetor, con fundamento en normas preexistentes de carácter permanente, que facultan a los alcaldes para tal fin.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda-A, auto unitario del 15/04/2020, W. Hernández Gómez, radicación 11001-03-15-000-2020-01006-00. Se advierte que esa posición fue rectificada por su propio autor, ver: Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 19, auto de ponente del 20/05/2020, W. Hernández Gómez, radicación 110010315000-2020-01958-00. Similares enfoques restrictivos, por la técnica instrumental propia del CIL, pueden verse en las siguientes providencias recientes (casos CIL emergencia sanitaria 2020): Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 11, auto de ponente del 22/04/2020, S.J. Carvajal Basto, radicación 11001-03-15-000-2020-01163-00(CA)A; Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 10, sentencia del 10/05/2020, S.L. Ibarra Vélez, radicación 110010315000-2020-00944-00.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Expediente 850012333000-2020-00586-00

3.2 En el caso concreto, ninguno de los mandatos del decreto municipal se deriva o apoya en el D.L. 417 de 2020, ni en la segunda emergencia económica, social y ecológica (D.L. 637/2020). El primero de esos decretos declarativos del estado de excepción ya no estaba vigente cuando aquel se produjo; tampoco invoca entre sus fundamentos alguno de los decretos legislativos, todavía vigentes, que se adoptaron hasta el 17/04/2020; ni los que desarrollaron posteriormente el D.L. 637/2020. No se estableció relación alguna entre la emergencia sanitaria, sus protocolos de bioseguridad y la regulación transitoria que han adoptado autoridades nacionales, de Casanare y del propio municipio de Recetor, para ocuparse de esa situación de coyuntura.

3.3 Significa lo anterior que no es procesalmente viable examinar el Decreto 034/2020 de Recetor en sede de control inmediato de legalidad, vía por la que podría esta Corporación conocer en única instancia; en su lugar, quedan abiertos los diversos medios ordinarios de control contencioso administrativo, cuyo despliegue tiene que hacerse ante el juez singular de primer grado, acorde con la tabla de competencias que define la Ley 1437.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, por auto de ponente,

RESUELVE:

1° RECHAZAR por improcedente el estudio del Decreto 034 del 17/07/2020, remitido por el municipio de Recetor para control inmediato de legalidad; consecuentemente, DECLARAR incompetencia funcional de esta colegiatura para conocer del asunto.

2° En firme, líbrense las pertinentes comunicaciones al alcalde y al personero de Recetor; igualmente, con carácter informativo, al gobernador de Casanare.

3° Incorpórese el auto al expediente digital; prescíndase de conformar cuadernos físicos; presérvase el digital en el repositorio institucional

NOTIFÍQUESE



D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2

Firma escaneada controlada; 15/10/2020. Se agrega firma electrónica

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

Magistrado

LYFC

Firmado Por:

NESTOR TRUJILLO GONZALEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02818523796f6f7873edab16bc019e459e50cf641b376e4346cf6a21bd4eef5a**

Documento generado en 16/10/2020 08:20:22 a.m.